

Expediente: 1896/26

Carátula: ARGOTA JUAN PABLO C/ MARENGO GALINDEZ RODRIGO LUIS Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 18/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MARENGO GALINDEZ, RODRIGO LUIS-DEMANDADO

20296398986 - ARGOTA, Juan Pablo-ACTOR

90000000000 - OHANA S.A.S., -DEMANDADO

JUICIO: ARGOTA JUAN PABLO c/ MARENGO GALINDEZ RODRIGO LUIS Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO
Expte. N° 1896/26 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 1896/26



H104139202140

Autos: "ARGOTA JUAN PABLO c/ MARENGO GALINDEZ RODRIGO LUIS Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 1896/26 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 17 de junio de 2026

Sentencia Nro. 144

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido al actor **JUAN PABLO ARGOTA**, contra la sentencia del 06 de Mayo de 2026; y,

CONSIDERANDO :

Que en el auto monitorio impugnado, el *a quo*, declarando oficiosamente la inhabilidad del título, dispuso no hacer lugar a la ejecución, con costas al recurrente.

En sus agravios el impugnante - en resumidas cuentas - primeramente cuestiona lo así decidido, señalando que, *“la sentencia haya presumido que la firma del dorso sea un recibo cuando la ley 24452 hace presumir justamente lo contrario, que ella pertenece a un endoso, y más aún cuando hay datos determinantes que le dan esa naturaleza, el cheque fue librado contra Banco Galicia, la presentación al cobro lo fue a otra*

institución y a una cuenta de tercero, Banco Macro SA". Que por ello "...la sentencia clausura indebidamente la vía ejecutiva a partir de una inteligencia errónea de la Ley 24.452".

De otra parte y tocante al rechazo bancario por "Enmienda no salvada", afirma que *"...La resolución apelada incurre aquí en un exceso de rigor formal incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo y con una correcta inteligencia del régimen legal del cheque, por cuanto la sola existencia de una enmienda en la fecha de creación, la toma como suficiente, por sí misma, para privar al documento de toda aptitud ejecutiva, sin indagar si esa alteración tenía o no virtualidad real para afectar la estructura temporal del título, su vencimiento, su exigibilidad y sus requisitos constitutivos".*

En el punto su tesis es que, *"... la alteración atribuida no recae sobre el mes ni sobre el año de creación, ni sobre la fecha de pago, sino exclusivamente sobre el primer guarismo del día de la fecha de creación. De allí que, la discusión material no versa sobre si el cheque fue creado en marzo o en abril, ni sobre si fue librado después de su vencimiento, ni sobre una discordancia temporal que torne imposible o equívoca la cronología del cheque, sino que se asienta única e inocuamente sobre la corrección del primer número del día, permaneciendo incólume que la creación fue en marzo de 2025 y que la fecha de pago fue en abril de 2025".*

En ese razonamiento concluye en que *"...Desde esa base fáctica, y que surge de la sola lectura extrínseca del título, la irregularidad atribuida carece de entidad invalidante, porque cualquiera fuere "el número" concreto de ese primer dígito, el resultado jurídico permanece inalterado, es decir, el cheque fue creado en un mes anterior al fijado para su pago, y de allí que no logra conmovir a su ejecutabilidad".*

Dice considerar *"...que la sentencia luce inmotivada en este punto, ya que no explica de manera alguna como esa enmienda 'no salvada' del solo primer número del día tendría aptitud para tornar inhábil al título ejecutivo, si la fecha de creación continúa siendo inequívocamente anterior a la fecha de pago". Y que, "...la sola mención del rechazo bancario por "enmienda no salvada" no satisface ese deber de motivación, porque el órgano jurisdiccional no puede sustituir el análisis judicial propio por la mera mención bancaria del rechazo. El control jurisdiccional lo tiene la judicatura, no la institución privada".*

Por lo que solicita se haga lugar al recurso de apelación y revoque la sentencia en crisis.

Radicados los autos en la Alzada, y firme el llamado de autos, el recurso quedó en condiciones de resolver.

Pues bien, de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento en crisis, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, se adelanta que la apelación se rechazará, pero en razón de los argumentos que a continuación se exponen.

Si bien acordamos con el magistrado de Grado que en nuestro cometido, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchiato-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° I, p. 620); conforme el orden lógico de resolución abordaremos en primer lugar los reproches atinentes al rechazo bancario por "Enmienda no salvada", que no tendrán favorable recepción, lo que por ende tornará innecesario tratar los restantes pretensos agravios porque el título resulta en nuestro caso inidóneo, lo que nos permite postular la oficiosa inhabilidad del instrumento en ejecución, sin necesidad de otro análisis.

A ello adicionamos que nuestro Címero Tribunal Provincial tiene sentado que, *"la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva.- Que, en caso de apelación en calidad de deber legal ese análisis, "viene impuesto al Tribunal de Alzada, porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad es característica del juicio ejecutivo" (CSJT, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Angel R. y otros s/ Cobro Ejecutivo, fallo 251, del 26/04/2004) y también que "la inexistencia o inhabilidad del título que pretende ejecutarse puede ser declarada de oficio en segunda instancia" (cfr. Enrique M. Falcón, "Procesos de Ejecución", T. I-B,*

pág. 36, Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f).

Con dichas premisas, advertimos que en el cheque presentado al pago en fecha 08/04/2025, está sobrescrita la fecha de creación y que su rechazo bancario lo fue por causal de "*enmienda no testada*".

Así, no podemos soslayar que conforme lo señala la doctrina autoral y jurisprudencial, los requisitos formales que determinan los arts. 2 y 54 de la LCH (con excepción del lugar de creación) son elementos esenciales del cheque, y que la falta de alguno de estos elementos esenciales impide que el documento pueda ser considerado como cheque y por lo tanto no debe ser pagado por el banco, puesto que en rigor no es idóneo para hacer funcionar el servicio de caja (vide citas doctrinarias en Código de Com. Com.-Adolfo A. N. Roullión -T V- pág. 375). Ello, tanto más, en cuanto el art. 35. inc. 2 del mismo ordenamiento, impone al girado la responsabilidad exclusiva por el pago indebido del título presentado con tales carencias.

Se indica igualmente que el cheque que no se ajusta a las formas ordenadas *ad solemnitatem*, es nulo de nulidad absoluta, y sólo podrá valer, según las circunstancias fácticas, como principio de prueba por escrito (idem ob. cit.).

En lo que atañe a la fecha de creación, señalamos que puede consignarse hasta el momento de la presentación del título al pago (conf. art. 8 LCH), admitiéndose por ser una práctica comercial generalizada - que no tiene óbice legal y produce efecto- , que puede ser modificada o corregida por el librador mediante la inserción al dorso y bajo su firma de una nueva fecha.

Ahora bien y con estricta sujeción al instrumento cuya ejecución como cheque se pretende en estos actuados, advertimos fue presentado al cobro con la fecha de creación sobrescrita y sin que sea salvada al dorso bajo firma libradora. Por ello fue rechazado consignándose como causal la de "*enmienda no testada*".

De tal suerte una deficiencia como la del título de autos no salvada, impide tener como fecha a una equívoca como la que luce el instrumento de marras, lo que implica la falta de uno de sus elementos esenciales para estimarlo como un cheque.

Consecuentemente carece de la habilidad requerida por la ley para conceder la instancia ejecutiva cambiaria, por lo que se rechazará el recurso, sin que quepa atender a los demás argumentos, en tanto como arriba se dijo los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (vide doctrina citada).

Tocante a las costas de Alzada, no habiendo contraparte y atento al resultado del recurso, se imponen al recurrente (art. 62 CPC y C).

Por ello,

RESUELVO :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el actor **JUAN PABLO ARGOTA**, contra la sentencia del 06 de Mayo de 2026 la que se confirma.

II.- COSTAS conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 17/06/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.